

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01004/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00036/IXTAPALU/IP/2015, por parte del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solícto información del monto mensual en pesos, que paga el municipio de ixtapaluca México por concepto de servicios personales (nomina) así mismo el número total de trabajadores, nombre y puesto de cada uno."

2. Respuesta. El **SUJETO OBLIGADO** no envío respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha uno de junio de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Solicito información del monto mensual en pesos, que paga el municipio de Ixtapaluca México por concepto de servicios personales (nomina) así mismo el número total de trabajadores, nombre y puesto de cada uno."

b) Motivos de inconformidad.

"Falta de respuesta a mi solicitud"

c) Informe de justificación. El Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el **SUJETO OBLIGADO** omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo

séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Es necesario considerar lo previsto en los artículos 46, 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. (...)"

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante tiene derecho para presentar el recurso de revisión.

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **NEGATIVA FICTA**, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley en comento establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene *conocimiento de la resolución respectiva*, de lo cual se deduce que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que en caso de actualizarse dicho supuesto, no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Así pues, al no existir respuesta se acredita legal y formalmente la **NEGATIVA FICTA**, acto que permite ejercer plenamente los derechos al **RECURRENTE**, en atención a que puede recurrir la ausencia de contestación en virtud de mandato constitucional reconocido en nuestro orden jurídico local, lo que posibilitó a este Órgano Garante para emitir el criterio número 001-15, aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en

el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, mismo que expresa:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Por ende, la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es efectiva.

3. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **VERIFICAR SI EL SUJETO OBLIGADO EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EN SU CASO, SI PROCEDE LA ENTREGA DE LA**

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

INFORMACIÓN; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

- ¿Por qué es procedente el recurso de revisión?
- ¿El **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones genera, administra o posee la información solicitada?
- En caso de que la información obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ¿procede su entrega?

4. Estudio del asunto. Es procedente el presente recurso de revisión en virtud de que nos encontramos ante lo que jurídicamente se denomina *negativa ficta*, la cual, al ser una omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información pública formulada por el **RECURRENTE**, se actualiza de forma automática la hipótesis legal prevista en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual, señala lo siguiente:

“Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

Por lo que en correlación con el artículo 71, fracción I del mismo ordenamiento legal resulta procedente el recurso de revisión como se aprecia enseguida.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Lo que apunta a que la información solicitada consistente en: *i)* el monto mensual en pesos por concepto del pago de servicios personales, *ii)* el número total de trabajadores y *iii)* el nombre y puesto de cada uno [de los trabajadores] le fue negada al solicitante en virtud de la omisión del Ayuntamiento de Ixtapaluca de no haber dado contestación a la solicitud de información, por lo que se vulnera el derecho constitucional del gobernado de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En consecuencia, este órgano garante procede a la revisión de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de verificar si éste genera, administra o posee la información solicitada, en virtud de que el núcleo central del acceso a la información es, precisamente ante una negativa ficta dictaminar si hay presunción fundada sobre la existencia de la información, esto es el análisis de si la información la genera, administra o posee el **SUJETO OBLIGADO** en términos de lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Aunado a lo anterior se encuentra el criterio interpretativo del orden administrativo 002/11¹ publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" con fecha diecinueve de octubre de dos mil once y del que se destaca que será pública aquella información que se cumpla en cualquiera de los siguientes supuestos: *a)* que la información sea generada, *b)* que la información sea administrada *c)* que la información sea registrada, todos con la condicionante de que se haga en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia, corresponde el análisis de las atribuciones del Ayuntamiento de Ixtapaluca con la finalidad de verificar si se ubica en alguno de estos tres supuestos.

A consideración de esta Ponencia existen diversas disposiciones de carácter federal y estatal que obligan a los sujetos públicos, en este caso al Ayuntamiento de Ixtapaluca a generar y resguardar la información que ahora requiere el particular. En principio se encuentra la ley Federal del Trabajo que al regular el derecho procesal del trabajo señala en el apartado de pruebas, previsto en la sección tercera del capítulo XII lo siguiente:

¹ FORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

- I. *Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*
- II. *Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*
- III. *Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*
- IV. *Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*
- V. *Los demás que señalen las leyes.*

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

En materia de derecho laboral, es bien sabido que tratándose de órganos de gobierno, éstos ostentan el carácter de empleador o patrón; bajo tales circunstancias, se afirma que el Ayuntamiento de Ixtapaluca hace las veces de empleador con relación a los servidores públicos que están adscritos a su administración. Retomando el artículo que antes se citó, se impone la carga obligacional al patrón, entiéndase el ayuntamiento, de preservar documentos que hagan constar los pagos a los trabajadores durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y hasta un año después.

Es de relevancia lo que ahora se comenta porque expresamente el particular alude a la *nómina* en la primer parte de su solicitud como se lee a continuación del texto íntegro de la solicitud “*Solicito información del monto mensual en pesos, que paga el*

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*municipio de ixtapaluca México por concepto de servicios personales (*nomina*) así mismo el número total de trabajadores, nombre y puesto de cada uno” por lo que ha consideración de este órgano garante hay formatos que tiene el deber de elaborar el **SUJETO OBLIGADO** y con los cuales puede dar cumplimiento a la solicitud de información, el cual a saber es *Formato de Nómica General*.*

Con mayor detalle, la información solicitada consistente en *i)* el monto mensual en pesos por concepto del pago de servicios personales, *ii)* el número total de trabajadores y *iii)* el nombre y puesto de cada uno [de los trabajadores] puede ser atendida por el **SUJETO OBLIGADO** mediante la entrega de los documentos que está obligado a generar con motivo de la integración de los informes mensuales y otras atribuciones que están obligados a rendir los entes fiscalizables de acuerdo con la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México y que son dispuestos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para fines de fiscalización, tales como *Nómica General, el Formato de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores y el Catalogo General de Puestos* revisaremos las obligaciones conferidas a los ayuntamientos en esta materia que establecen la presunción fundada de existencia de la información.

La nómina se encuentra regulada desde Ley Federal del Trabajo la que la menciona de forma explícita en la fracción II del artículo 804 antes citado por lo que para ese caso se está a la integridad de la letra que dice:

Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Por otro lado, en las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2015, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan un herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los mencionados Lineamientos sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en los mencionados Lineamientos esta aquel que se refiere a la

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como *nómina general*, reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, contratos por honorarios y recibos de nómina debidamente digitalizados. Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.


Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 4 "Información de Nómina"

4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por internet por concepto de honorarios (CFDI) firmados;
4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) firmados;
4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI) firmados;
4.8 Tabulador de sueldos;
4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Nota 2: Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

Nota 3: Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario y de cheque. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

Nota 4: Para el caso de Obra Pública, las pólizas deben de estar acompañadas de:

- Dictamen de Adjudicación emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Enajenación u Obra.
- Contratos o Convenios.
- Comprobantes Originales.
- En su caso, copia certificada del acta en donde se aprueba el ejercicio del gasto por su Órgano de Gobierno, o equivalente.
- Entre otros documentos que marca el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, y las reglas de operación del recurso ejercido.
- Digitalizar del expediente técnico la siguiente documentación:

Lo hasta aquí mencionado cobra una doble instrumentación; por un lado corroborar que la información solicitada por el particular son documentos que el Municipio está obligado a generar y preservar pues así lo establece el marco de sus atribuciones y por otro lado hace evidente el hecho de que la información que ahora se comenta es materia de fiscalización ante el órgano creado para tales fines en el Estado de México, es decir, ante el Órgano Superior de Fiscalización en la Entidad; por tales motivos estamos en presencia de documentos susceptibles de entregar en forma pública, porque la transparencia, precisamente, abona a la rendición de cuentas ante el ciudadano; así lo establece el artículo 1, fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios².

Una vez que se ha probado la existencia de la información y la obligación que tiene el **SUJETO OBLIGADO** de generarla, es conveniente revisar los documentos que se propone sean entregados al particular con la finalidad de acreditar que en ellos se contienen los datos solicitados por el **RECURRENTE**. De tal suerte que enseguida

² Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
- IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información...

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se inserta para mejor ilustración los formatos previstos en los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2015.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

1. Topónimo de la Entidad Fiscalizable: representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. Nombre de la Entidad Fiscalizable: Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde; por ejemplo: Ayuntamiento Toluca, 0101.
3. Periodo del ____ al ____ de ____ de ____: Anotar el periodo que comprende la información que se presenta en el formato, por ejemplo: De la Primera Quincena del mes de enero de 2015.
4. Consecutivo: Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Faltas: Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Días Pagados: Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Fecha de Adscripción: Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. No. de Empleado: Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Categoría: Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. No. de ISSEMyM: Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. CURP: Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Apellido Paterno: Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Apellido Materno: Se anotara el apellido materno del empleado.
14. Nombres: Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. R. F. C.: Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Centro de Trabajo: Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado.
17. Departamento: Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Sueldo Bruto: Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.



Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



19. Percepciones: Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Deducciones: Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Sueldo Neto: Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Apartado de firmas: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican. En cada caso se deberá anotar el nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente; y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información, de lo contrario lo invalidaría.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como se aprecia, el documento consistente en *Nomina General* y se contienen los datos solicitados por el **RECURRENTE** consistentes en: nombre de los servidores públicos, cargo, función o puesto y el monto que percibe cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento; no obstante que no se contempla un rubro con el monto total del pago de servicios al personal del Ayuntamiento, como lo solicita el **RECURRENTE**, no implica que se prive de ese dato ya que puede acceder a éste por deducción propia con la información proporcionada toda vez que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México el **SUJETO OBLIGADO** no está obligado a realizar cálculos como se aprecia de la cita del artículo en comento.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aún más, con relación a la información solicitada sobre el puesto debe señalarse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 130 la calidad de servidor público definiéndola como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares; esto es, se presupone la asignación de un puesto a todo aquel que esté integrado a una Institución Pública, así con apoyo de los artículos 72 y 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públícos del Estado y Municipios que se citan a continuación se infiere que el **SUJETO OBLIGADO** puede generar información que es de interés para el particular.

ARTICULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XV. *Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;*

ARTICULO 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. *Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;*

Por otro lado y en refuerzo de lo antes dicho, no es desapercibido que lo requerido por el particular es considerado, conforme al artículo 12, fracción II *Información Pública de Oficio*, la cual, se ha establecido como una fórmula legislativa para el reconocimiento positivo del acceso a la información pública consistente en el deber del Estado de proporcionar al público de manera abierta cierta información, usualmente a través de plataformas electrónicas, lo que se denomina información activa y que está a disposición del público de manera permanente; así la disposición jurídica de referencia señala lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

Con mayor detalle en la publicación de la información oficiosa se encuentran los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" con fecha dos de abril de dos mil trece y que en el numeral catorce expresamente se refieren al *Directorio de Servidores Pùblicos* y en el que se muestra que la información solicitada por el particular es información pública de oficio que el SUJETO OBLIGADO en obviedad de razones está obligado a poseer.

"Artículo 14. En esta sección se publicará lo relativo a la estructura orgánica vigente y su organigrama. Tal información deberá sujetarse a las siguientes especificaciones. Se deberá publicar la estructura orgánica vigente; es decir, la que se encuentra en operación en el Sujeto Obligado y que ha sido aprobada o autorizada por la instancia competente.

....
II. Respecto del directorio específico y remuneraciones de quienes ocupan esos puestos, de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México, deberá publicarse la siguiente información básica o sustantiva:

1. *Clave o nivel del puesto.*
2. *Denominación del puesto o cargo.*
3. *Nombre del servidor público (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno). En caso necesario, incluir la leyenda "Vacante".*

4. Unidad o Área Administrativa de adscripción del servidor público.

5. Fecha de ingreso.

6. Tipo de trabajador (estructura, confianza, base u otro).

7. Profesión o escolaridad.

8. Domicilio oficial (calle, número exterior, número interior, colonia, municipio y código postal).

9. Número telefónico oficial.

10. Dirección de correo electrónico oficial.

11. Remuneración mensual bruta (percepciones totales sin descuento alguno).

12. Remuneración mensual neta (remuneración mensual bruta tras sustraer las deducciones genéricas previstas por las leyes respectivas: ISR e ISSEMYM, entre otras).

13. Percepciones adicionales (aguinaldo, prima vacacional, gratificaciones o bonos fijos).

14. Sistema de compensaciones y cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.

15. Prestaciones y/o estímulos (económicos o en especie)..."

Bajo este contexto es aplicable el artículo 3 de la Ley de mérito, misma que establece los hipotéticos legales que dan cabida a la entrega de información en favor de cualquier persona, los cuales a saber son: a) que el sujeto obligado genere la información, b) que el sujeto obligado administre la información y c) que el sujeto obligado posea la información; siempre y cuando, en cada uno de los casos se trate de información pública.

Para el caso que nos ocupa, ha quedado ya solventando por parte de este órgano garante el hecho de que i) el monto mensual en pesos por concepto del pago de

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

servicios personales, *ii)* el número total de trabajadores y *iii)* el nombre y puesto de cada uno [de los trabajadores] de nómina son información pública en virtud de las razones arriba expresadas y que se encuentran contenidos explícita o implícitamente en el formato denominado *Nomina General* sin menoscabo de otros que con igual o mejor claridad y especificidad den respuesta a lo solicitado por el inconforme.

En torno a esto se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 3 de la Ley que rige el fondo del asunto, tomando en consideración los preceptos legales de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2015, mismos que han merecido diversas menciones en este estudio y mediante los cuales se da cuenta que el **SUJETO OBLIGADO** generó y debe poseer en sus archivos la información a la que desea acceder el particular; consecuentemente, procede la entrega de la información solicitada en versión publica, previo acuerdo del Comité de Información.

Otro aspecto motivo de este estudio es el consistente en la temporalidad de la información porque en la lectura de la solicitud de información no se aprecia que el particular haya indicado el tiempo por el que requiere la información; así, ante la omisión de ese elemento, este Instituto ha reiterado en diversas ocasiones que debe entregarse la información de mes generado e forma previa a la solicitud; esto es, si el entonces solicitante ingresó su solicitud de acceso a la información con fecha veintinueve de abril de dos mil quince y por disposición legal los entes fiscalizables, entre ellos lo Ayuntamientos, están obligados a enviar sus informes mensuales

dentro de los primeros veinte días siguientes a terminado el mes³ entonces la entrega de la información en el caso concreto deberá corresponder al mes de marzo de dos mil quince.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los diversos documentos que deberá entregar el sujeto obligado con motivo de la solicitud de información y a la cual ha recaído el presente recurso por omisión en la contestación del sujeto obligado, contienen datos considerados de carácter confidencial por lo que se deberá realizar una versión pública.

En este sentido, el sujeto obligado debe estar en todo momento en lo señalado en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, los cuales señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*

³ Artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México señala lo siguiente. El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Resumiendo, en tratándose de entrega de información en la que se contengan datos personales el **SUJETO OBLIGADO** deberá de realizar las versiones publicas correspondientes, previa integración y aprobación del Comité de Información tal y como lo señala la normatividad respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. R E S U E L V E:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución es procedente el recurso de revisión y fundando el motivo de inconformidad expuesto por el RECURRENTE.

Segundo. SE ORDENA al SUJETO OBLIGADO que atienda la solicitud de información con folio 00036/IXTAPALU/IP/2015.

Tercero. SE ORDENA al SUJETO OBLIGADO que haga entrega al RECURRENTE la información que a continuación se enuncia mediante la vía del SAIMEX y en versión pública, previa sesión del Comité de Información.

- La Nómina General del Ayuntamiento de Ixtapaluca de las dos quincenas correspondientes al mes de marzo de dos mil quince.

Cuarto. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluc
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de revisión: 01004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01004/INFOEM/IP/RR/2015.

